

Bogotá D.C.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-11-2022 12:48
AI Contestar Cite Este No.: 2022EE0117739 Fol:1 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70000-DESPACHO DEL MINISTRO / CARLOS FERNANDO MIRANDA VILLAMIZAR
DESTINO RAÚL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN
ASUNTO RESPUESTA: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 126 DE 2022 "POR MEDIO DE L/
OBS RAÚL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN / SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

2022EE0117739

Doctor RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes comision.sexta@camara.gov.co Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario,

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones".

A continuación se presentan los comentarios al articulado propuesto:

Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y de la reconexión efectiva del servicio.

El objeto de la presente iniciativa está debidamente definido y es consistente con la temática desarrollada en el articulado del proyecto, con los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en lo relacionado con los derechos de los usuarios y la carga dinámica de la prueba dentro del procedimiento administrativo. Igualmente, se considera pertinente que, en defensa del usuario, los prestadores de los servicios públicos lleven a cabo el cobro del costo de los servicios de suspensión y reconexión, solo cuando estas actividades se hayan llevado a cabo.

Es pertinente indicar que, si bien el artículo primero del proyecto refiere que su objeto es establecer lineamientos para proteger a los usuarios de los servicios públicos por los costos de reconexión, en el contenido de los artículos segundo y cuarto se utilizan los términos "reconexión" y "reinstalación", así:

Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co



ARTÍCULO 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el inciso anterior cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando tal suspensión o reconexión no pueda ser probada.

Para poder cobrar el cargo por concepto de reconexión y reinstalación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán informar y suministrar al usuario evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

En los casos en los que el prestador no lleve a cabo lo estipulado en el inciso anterior, el usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Artículo Cuarto. El gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá de acuerdo al tipo de servicio público los procedimientos y mecanismos que deberán seguir los prestadores de servicios públicos domiciliarios para poder cobrar cargos por reconexión y reinstalación a los usuarios, garantizando que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Al respecto, es importante precisar la diferencia existente entre los conceptos de reconexión y reinstalación del servicio, así como los de suspensión y corte del servicio.

En efecto, la suspensión del servicio consiste en su interrupción temporal por la falta de pago oportuno o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos y en las demás normas que reglamentan o regulan la prestación del servicio. A su vez, la reinstalación del servicio es su restablecimiento a un inmueble al cual se le había suspendido.

Por su parte, el corte del servicio consiste en la interrupción que implica la desconexión o taponamiento de la acometida; y la reconexión del servicio, el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado.

Las anteriores definiciones se encuentran contenidas en el Decreto 229 de 2002, a través del cual se modificó parcialmente el Decreto 302 de 2000, que reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y los cuales fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015.

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co

En segundo lugar, es pertinente indicar que, conforme con lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, la Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional y su carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar. En este sentido se considera que las leyes y en particular aquellas que regulan la prestación de los servicios públicos, no deben tener por objeto "establecer lineamientos" en aspectos puntuales de la prestación de tales servicios, en su lugar, de considerarse conveniente para el presente caso, lo adecuado sería regular directamente, a través de la Ley, el contenido del contrato de servicios públicos con el fin de incorporar aspectos de orden público que se consideran esenciales.

Al respecto, en el texto propuesto no se considera un aspecto de carácter esencial que deba ser regulado legalmente en el ámbito legal del contrato de servicios públicos, básicamente porque lo contenido en el mismo, ya se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 2 del proyecto introduce las modificaciones que se subrayan a continuación frente al régimen vigente:

Articulo 96 Ley 142 de 1994 vigente	Proyecto de reforma articulo 96 ley 142 de 1994
ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.	ARTÍCULO 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.
	Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el inciso anterior cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando tal suspensión o reconexión no pueda ser probada.
	Para poder cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán informar y suministrar al usuario evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.
	En los casos en los que el prestador no lleve a cabo lo estipulado en el inciso

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co



En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por sentencia C-389-02)

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

anterior, el usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

De acuerdo con el inciso primero del artículo vigente, se permite que los prestadores de servicios públicos domiciliarios realicen el cobro de los servicios de suspensión y reconexión del servicio, pero solo para remunerar los costos en que incurren cuando realizan esta actividad, lo que implica que si no se realiza, no hay razón para el cobro. Esta posibilidad del cobro de la suspensión y la reconexión atiende a los criterios del régimen tarifario de: a) "Neutralidad" en el entendido en que éstos deben recibir el mismo tratamiento tarifario siempre que las características de los costos que ocasionen a las empresas sean iguales¹ y, b) "suficiencia financiera de las empresas", dado que el reconocimiento vía tarifa de estos costos de reconexión debe garantizar a las empresas la recuperación de los costos y gastos que demanda esta actividad.

Así mismo, el proyecto de ley respeta los postulados de los principios generales del derecho como lo es el principio de prohibición de enriquecimiento sin justa causa tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 vigente, que el fundamento legal de este cobro no es enriquecer a los prestadores, sino recuperar los costos en que incurren las empresas en el desarrollo de la actividad.

Por lo tanto, en caso de que sin haber suspensión del servicio se cobren gastos de reconexión, el usuario puede presentar el respectivo reclamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 y, en caso de que su petición sea negada, interponer los

¹ ARTÍCULO 87. CRITERIOS PARA DEFINIR EL RÉGIMEN TARIFARIO. (...) 87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales.

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co



recursos de reposición y apelación. Por lo que consideramos en principio no sería necesario expedir una ley modificatoria pues el mismo estatuto de Servicios Públicos contempla una solución puntual en una lectura integral de este cuerpo normativo.

Por lo anterior, aun cuando el usuario esté en mora en el pago y subsista el derecho de suspender el servicio al usuario de conformidad con el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) y el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, si el prestador no ejecuta la suspensión y no se lleva a cabo la reconexión, no hay lugar al cobro al usuario.

Esta posición ha sido acogida también por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios de manera reiterada mediante conceptos No. SSPD-OJ-2008-794 y SSPD-OJ-2008-569, indicando que:

"que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los sujetos prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de la reconexión y reinstalación del servicio, a fin de cubrir los costos en los que se incurra en el desarrollo de dicha actividad. Igualmente, el artículo 96 de la mencionada Ley dispone que para restablecer la prestación del servicio, si la suspensión o corte han sido imputables al suscriptor o usuario, este deberá, además de eliminar la causa que dio lugar a dicho corte o suspensión, pagar todos los gastos de reconexión en los que la empresa incurra." (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se considera que el proyecto de modificación al artículo vigente, es consecuente con el régimen actual de los servicios públicos, y en esto se comparte el contenido, pero se considera que puede resultar innecesario, porque su objetivo ya se cumple con una interpretación sistemática de lo establecido en la Ley 142 de 1994, particularmente en el inciso primero de su artículo 96, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, los numerales 133.8 y 133.13 del artículo 133, y en los artículos 140 al 143, referidos a la suspensión, reconexión, corte y reinstalación del servicio. Más aún cuando en el marco de los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, se fijaron herramientas efectivas para la defensa del usuario en sede de la empresa, logrando un importante desarrollo de la garantía de los derechos de los usuarios ante las actuaciones de la empresa, lo cual incluye las peticiones, quejas o reclamos en caso de no estar de acuerdo con el cobro no autorizado, y la procedencia del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asimismo, es relevante tener en cuenta que, en lo que se refiere a los costos de reconexión del servicio, en el Decreto 229 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 302 de 2000, que reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, compilados en el Decreto 1077 de 2015, se estableció expresamente, en su artículo 32, que: "En todo caso, no podrá cobrarse suma alguna por concepto de reconexión, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido".

Pasando al análisis de los artículos tercero y cuarto del proyecto, que indican:

Artículo Tercero. El gobierno nacional a través de las entidades competentes garantizará que lo estipulado en el artículo segundo de la presente ley se contemple en los contratos de

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co



condiciones uniformes que suscriban los operadores de servicios públicos domiciliarios con los usuarios.

Artículo Cuarto. El gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá de acuerdo al tipo de servicio público los procedimientos y mecanismos que deberán seguir los prestadores de servicios públicos domiciliarios para poder cobrar cargos por reconexión y reinstalación a los usuarios, garantizando que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Nos permitimos señalar que en materia de servicios públicos el artículo 365 de la Constitución Política establece que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos y en ese ámbito, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020 fijó en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la competencia de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

En materia de regulación tarifaria en Colombia, es función de las Comisiones de Regulación establecer fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos objeto de su competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994. Para tal efecto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, expidió la Resolución 424 de 2007 "Por la cual se regula el cargo que pueden cobrar las personas prestadoras del servicio público de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión del mismo" la cual fue compilada en la Resolución 943 de 2021.

Finalmente, el artículo 73.10 de la Ley 142 de 1994 estableció como función de las comisiones de regulación "dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración" y por medio del artículo 2.3.1.1 y siguientes de la resolución CRA 943 de 2021 que compiló la Resolución CRA 768 de 2016 se adoptó el modelo de contrato de servicios públicos para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que cuenten con más de 5.000 suscriptores y/o usuarios en el área rural o urbana.

En consecuencia, se sugiere ajustar el texto a fin de indicar de manera detallada la entidad competente según lo indicado previamente.

En cuanto al artículo quinto del proyecto se refiere a:

Artículo Quinto. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Asimismo, impondrá multas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que efectúen cobros por concepto de reconexión y reinstalación sin informar y suministrar evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio a los usuarios.

Damos alcance a lo citado en este escrito, en el sentido de que estamos de acuerdo que de conformidad con el artículo 370 la función de control y vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 vigente a la fecha permite la imposición

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co



de sanciones a las personas prestadoras que vulneren el régimen al que se encuentran sujetos, por lo tanto, no se considera necesaria la inclusión en el proyecto de ley.

Artículo Sexto. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Finalmente, en cuanto al artículo sexto del proyecto que trata sobre la vigencia, nos permitimos recomendar que, de acuerdo con las normas de técnica de producción normativa, y teniendo en cuenta que la derogatoria es la cesación de la vigencia de la norma que se produce en virtud de una norma posterior, se indiquen en forma expresa las disposiciones que serán derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas. Esto además por expreso mandato del artículo 186 de la Ley 142 de 1992 que establece que "para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria."

En conclusión, las propuestas contenidas en el articulado del proyecto de ley en consideración no serían necesarias, en tanto que ya forman parte del régimen legal de la prestación de los servicios públicos y de la estructura institucional del sector de agua potable y saneamiento básico.

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en el desarrollo de la agenda legislativa, manifestando además que venimos trabajando en la estructuración de un nuevo Plan Nacional de Desarrollo a través de diálogos permanentes con las comunidades, con el fin de transformar y viabilizar programas, proyectos e inversiones en aras de que Colombia sea Potencia mundial de la vida.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

CATALINA VELASCO CAMPUZANO Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: David Garcia - Contratista- Viceministerio de Agua

Alejandro Quintero – Contratista- Viceministerio de Agua

Revisó: Diana del Carmen Sandoval Aramburo - Directora de Política y Regulación (E)

Jimmy Leguizamón - Coordinador Grupo de Política Sectorial

Edna Margarita Gómez – Contratista Dirección de Política de Regulación.

Carlos Francisco Torres Escobar – Contratista- Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Alejandra Maltés - Despacho Ministra.

Aprobó: Anibal Perez- Viceministro de agua y saneamiento básico

Alan Guillermo Asprilla Reyes – Secretario General Ministerio

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 • www.minvivienda.gov.co

